



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 559 -2023-HRI/DE



Resolución Directoral

Ica, 30 de marzo de 2023.



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 015-2013-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRH/STPAD de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que sustenta la declaración de prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores JAIME DE LA CRUZ URIBE, MARILU ANTEZANA COELLO, y ROSARIO BERROCAL ALFARO.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403 – 1052 – Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*;

Que, de acuerdo la documentación obtenida por las diligencias actuadas por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se procede a la identificación de los presuntos responsables de la acción de presunción de falta disciplinaria:

SERVIDOR	CARGO	REGIMEN LABORAL	TOMA DE CONOCIMIENTO DE FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
JAIME DE LA CRUZ URIBE	Jefe de la Oficina de Logística	Cas Funcional 1057	OFICINA DE SECRETARIA TECNICA: 08/05/2020



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

MARILU ANTEZANA COELLO	Químico	D.LEG.276-D.L N° 1153 Compensaciones Económicas	OFICINA DE SECRETARIA TECNICA: 08/05/2020
ROSARIO BERROCAL ALFARO	Jefe de Economía	D.LEG.276-D.L N° 1153 Compensaciones Económicas	OFICINA DE SECRETARIA TECNICA: 08/05/2020



ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando N° 079-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración pone a conocimiento de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Administrativa N° 007-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO NULIDAD** las órdenes de compra N° 241, 242, 243 y 244, debiendo retrotraer el estado de las cosas, al mismo momento de la emisión del pedido de compra N° 882 (requerimiento primigenio) toda vez que su contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio", y se recomienda el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante Memorando N° 083P-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración pone a conocimiento de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Administrativa N° 008-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO NULIDAD** las órdenes de compra N° 223, 224, 225 y 226, debiendo retrotraer el estado de las cosas, al mismo momento de la emisión del pedido de compra N° 883 (requerimiento primigenio) toda vez que su contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio", y se recomienda el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante Memorando N° 084-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración pone a conocimiento de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Administrativa N° 009-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO NULIDAD** las órdenes de compra N° 245, 246 y 256, debiendo retrotraer el estado de las cosas, al mismo momento de la emisión del pedido de compra N° 886 (requerimiento primigenio) toda vez que su contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio", y se recomienda el inicio de las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante Carta N.º 225-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRHH/STAP, de fecha 15 de mayo de 2020, la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requiere información al Jefe de Oficina de Logística, respecto a los expedientes de contratación que dieron origen a las órdenes de compra N.º 241,242, 243 y 244.

Que, mediante Carta N.º 226-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRHH/STAP, de fecha 15 de mayo de 2020, la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requiere información al Jefe de Oficina de Logística, respecto a los expedientes de contratación que dieron origen a las órdenes de compra N.º 223, 224, 225 y 226.

Que, mediante Carta N.º 227-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRHH/STAP, de fecha 15 de mayo de 2020, la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios requiere información al Jefe de Oficina de Logística, respecto a los expedientes de contratación que dieron origen a las órdenes de compra N.º 245,246 y 256.

Que, mediante Informe N° 0249-2020-GORE-ICA-HRI/OL de fecha 19 de mayo de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística, remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, los 03 expedientes relacionados



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA**

a las Órdenes de compra N.º 241,242,243 y 244; Órdenes de compra N.º 245, 246 y 256 y Órdenes de compra 223,224,225 y 226; y que fueron anuladas, para que se realicen las investigaciones correspondientes.

Que, mediante Carta N.º 330-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRH/STPAD, de fecha 24 de julio de 2020, la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario de los servidores Jaime de la Cruz Uribe, Marilú Antezana Coello y Rosario Berrocal Alfaro.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

La prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores civiles; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En un procedimiento administrativo disciplinario, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

Respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. **Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.** (Resaltado agregado)

En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que **"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"**. (Resaltado agregado)

En esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria³. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

³ En la Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (Resaltado agregado).

Por su parte, el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ica, indica que el Director del Hospital Regional de Ica, es la máxima autoridad y tiene mando directo en los actos técnicos administrativos, de control, de convocatoria y de supervisión en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Énfasis agregado).

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado

sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

"(...). 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (...). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" (...)."



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera ocurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...). (Énfasis agregado)

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (Énfasis agregado)

DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA

El Informe Técnico N.º 1594-2019-SERVIR/GPGSC, del 04 de octubre de 2019, respecto de la responsabilidad de las autoridades del PAD o secretaria técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el inicio del PAD o el plazo del PAD, señala lo siguiente:

(...)

2.14 La prescripción de un (1) año para el inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la entidad, según sea el caso) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, **al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia.**

Es oportuno recordar en este punto que, en virtud al Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N.º 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene "la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"(fundamento 20)

2.15 Ahora bien, las entidades públicas y, en especial **las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público.** Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario- de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año.

No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constata finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.

(...) (Resaltado agregado)

Asimismo, el Informe Técnico N.º 001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

"2.9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG"

(...)

"3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

(...) (Resaltado agregado)



En ese sentido, se debe tener presente que las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento administrativo disciplinario, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, de un procedimiento en particular, arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año, debiéndose tener en cuenta también que estas acciones se debe realizar antes de los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, caso contrario operaría la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario.

No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.

SOBRE EL CASO EN PARTICULAR

De la revisión del expediente se puede observar que mediante Memorando N° 079-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, Memorando N° 080-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, y Memorando N° 084-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA, de fecha 08 de mayo de 2020, la Oficina de Administración pone en conocimiento de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Administrativa N° 007-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se declara la nulidad de las órdenes de compra N° 241, 242, 243 y 244; la Resolución Administrativa N° 008-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se declara la nulidad de las órdenes de compra N° 223, 224, 225 y 226; y la Resolución Administrativa N° 009-2020-HRI-OEA, de fecha 05 de mayo de 2020, a través de la cual se declara la nulidad de las órdenes de compra N° 245, 246 y 256; **es decir, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzó desde el 08 de mayo de 2020, y culminaba el 08 de mayo de 2021.**

En tal sentido, debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 08 de mayo del año 2020, fecha en la cual la Oficina de Secretaría Técnica tomo conocimiento de los referidos memorandos emitidos por la Oficina de Administración, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 08 de mayo del año 2021.

Siendo ello así, desde la fecha de conocidos los hechos por la Oficina de Secretaría Técnica de la entidad, esto es el 08 de mayo de 2020, hasta la actualidad, ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores, Jaime de la Cruz Uribe, Marilu



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Antezana Coello y Rosario Berrocal Alfaro ya ha decaído y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jaime de la Cruz Uribe, Marilú Antezana Coello y Rosario Berrocal Alfaro, disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los servidores Jaime de la Cruz Uribe, Marilú Antezana Coello y Rosario Berrocal Alfaro, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE, la custodia y recaudo del expediente administrativo que motivo la presente resolución, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBRE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Julio Hecy Torres Chang
Dr. JULIO HECY TORRES CHANG
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
C.M.R. N° 44751